



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	005	2022	00036	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.003 de 2022						
ACCIONANTE	DAMILDENT LABORATORIO DE MECANICA DENTAL S.A.S						
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN						
SENTENCIA	No.00 43 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la apoderada de la empresa DAMILDENT LABORATORIO DE MECÁNICA DENTAL S.A.S, contra la sentencia del treinta y uno (31) de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada proceda a la accionada dar una respuesta de fondo.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que el día 8 de octubre, 9 de noviembre y 3 diciembre del 2021, fueron radicados derechos de petición ante la secretaria de movilidad de Medellín, con la finalidad de obtener exoneración de pico y placa para los empleados de la empresa DAMILDEN LABORATORIO DE MECANICA DENTAL, mismos a los que se les asignó los radicados respectivamente 202110337638, 202110379230 y 20211040979, sin haber obtenido respuesta al momento de interponer el amparo constitucional.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada DAMILDEN LABORATORIO DE MECANICA DENTAL S.A.S, manifestó:

“...quien dio respuesta oportuna manifestando que ya existe respuesta a las peticiones señaladas en el escrito genitor, mediante documentos con radicado 202230019345 del 22 de enero de 2022, 202230024480 del 26 de enero de 2022 y 202230025903 del 27 de enero de 2022, y por ende no se está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte tutelante, por lo que solicita se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia tuteló los derechos invocados así:

Así las cosas, habiéndose acreditado respuesta de fondo a la petición objeto de estudio de este amparo constitucional y al no haber prueba de haberse presentado otras peticiones a la accionada, no encuentra el Despacho conducta alguna de la cual se pueda endilgar la existencia de una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se declarará la improcedencia de la acción de tutela por materialización del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

DENIEGA POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la parte actora, por materialización del HECHO SUPERADO en lo relativo al derecho de petición, ante la correlativa inexistencia actual de afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la empresa accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...el día 1 de febrero del 2022, se me notifico fallo de tutela declarando improcedente la tutela por hecho superado porque la entidad secretaria de movilidad de Medellín dio respuesta de la siguiente manera.

“la entidad accionada manifestó al dar respuesta al amparo constitucional, que a las peticiones presentadas por la parte actora ya le fue dada respuesta mediante documentos con radicado 202230019345 del 22 de enero de 2022, 202230024480 del 26 de enero de 2022 y 202230025903 del 27 de enero de 2022, allegándose prueba de ello, solicitando se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO”

El día 1 de febrero envié correo electrónico al juzgado informando que las respuestas que la entidad accionada contesto no llegaron al correo electrónico de la empresa damildent@gmail.com, ni al correo de la suscrita apoderada vlseabogados@gmail.com por lo que no conocíamos las respuesta de la entidad accionada y la el juez de tutela de primera instancia quien es el garante del derecho de petición decidió negar por improcedente la acción de tutela por hecho superado.

Por medio del correo electrónico enviado por el juzgado de primera instancia conocimos la respuesta de la entidad accionada para la exoneración de las placas LQC07F pero la entidad no dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo porque manifiesta dar una exención del pico y placa que inicia el 27 de enero del 2024 y termina el 27 de enero del 2024, como puede ser esto posible si estamos en el año 2022, Por lo que el juzgado de instancia solo se limitó a que llegara una respuesta pero no se comunicó con el accionante para establecer si la respuesta de la entidad cumple con los requisitos de ley, y si no los cumple conceder la tutela.

Lo mismo sucedió con la exención del pico y placa del vehículo SKP08F que inicia el 27 de enero del 2024 y termina el 27 de enero del 2024.

Teniendo en cuenta que para corregir este error tendría que él accionante interponer otro derecho de petición y esperar otros 30 días para su respuesta, teniendo en cuenta que con la presentación de esta acción constitucional se puede evitar esto y proteger el derecho de petición en debida forma.

Solicito honorable juez de segunda instancia por favor el cumplimiento del derecho de petición de acuerdo a la ley, pues la garantía de la acción de tutela no se cumple con solo verificar que la entidad responda, sino que lo haga oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado y así lograr que se cumpla con el derecho de petición aquí violado...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido

sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso en concreto.

Ahora bien, en la presente acción de tutela en estudio se tiene que el derecho de fue resuelto por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, y notificado al accionante de forma clara y de fondo, pero se observa que la entidad accionada al momento de subir la información a la página del internet tubo un yerro en la transcripción de la misma por lo que se ordenara a dicha entidad que lo corrija.

En consecuencia, se **CONFIRMARA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y se ordenará la entidad accionada que corrija la información en la página del internet la información la información que corresponde a la exoneración del pico y placa de los vehículos **SKP08F** y **LQCO7F** en cuanto a término, toda vez que la que figura en la página es: inicia el 27 de enero del 2024 y termina el 27

de enero del 2024, para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, e informárselo al accionante.

Conforme a lo antes expuesto se confirma parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, que se le concede el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para que corrija en la página del internet la información que corresponde a la exoneración del pico y placa de los vehículos **SKP08F** y **LQCO7F** en cuanto a término, toda vez que la que figura en la página es: inicia el 27 de enero del 2024 y termina el 27 de enero del 2024, e informárselo al accionante.

TERCERO Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dae53f61105278af01737dbaf3d40d33431af1ef4294f10808aecf512c9af2d**

Documento generado en 14/02/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>